Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9º El que solicite permiso para remitir artículos sujetos al pago de derechos

nacionales, do un puerto habilitado á otro puerto habilitado, ó de un puerto habilitado para un punto de la costa, otorgará fianza á satisfaccion de la aduana en que pida la licencia, por una cantidad que á jucio del administrador cubra el valor de los derechos, si no se hubieren satisfecho. La fianza se cancelará cuando se acredite haberse descargado los artículos en el punto de su destino, ó se cobrarán los derechos afianzados si no se acreditare la introduccion en el término que se hubiere señalado.

Art. 10. Cuando un buque pase á un punto de la costa en donde no haya empleados, á tomar mineral de cobre ó palos de tinte para conducir á puertos extranjeros, se pondrá á bordo del buque uno ó dos celadores que den aviso á la aduana al tiempo de regresar el buque, del cargamento que haya tomado, sin perjuicio del repeso que la aduana puede hacer del cargamento, si lo creyere conveniente.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Angostura hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley; como lo está el que se hace desde el mismo puerto rio abajo hasta las costas del mar.

Los buques nacionales que Art. 12. entren del extranjero al Orinoco, en lastre, podrán en el tránsito desde el apostadero de Yaya, y despues que hayan sido visitados por el administrador, recibir carga-mento de producciones del país con las formalidades prescriptas en el artículo 4º; y tambien podrán recibir pasajeros para

conducirlos á Angostura.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Angostura para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del

Art. 14. Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1839 sobre comercio de cabotaje.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11° v 30°—El P. del S. Francisco Aranda. -El P. de la Ca de R. Juan Nepomuceno Chaves .- El so del S. José Angel Freire. -El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11° y 30°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El so de Ha Guillermo Smith.

410.

Decreto de 11 de Mayo de 1840 exceptuando de todo impuesto por ocho años los productos de minas.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la industria minera está todavía naciente en Venezuela, y que el producto líquido del único establecimiento en accion, que actualmente en ella existe, desalienta á sus propios empresarios, para continuar en él, y á los demas para entrar en análogas empresas, decretan.

Art. único. Los productos de todas las minas de metales y carbon mineral, quedan exentos de todo derecho nacional y municipal por el espacio de ocho años.

§ único. Esta exencion de todo derecho nacional y municipal, no se extiende á los de puerto que deban pagar los buques que los carguen; ni al de peaje que deben contribuir las bestias o carruajes que los acarreen por los caminos públicos, ó las barquetas en que sean trasportados por agua; siempre que estos derechos de peaje sean pagados por los demas productos del pais.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1840, 11° y 30°-El P. del S. Francisco Aranda. -El P. de la Ca de R. Juan Nepomuceno Chaves .- El so del S. José Angel Freire .-El so de la Ca de R. Rufuel Acevedo.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11° y 30°-Ejecutese. - José A. Pácz. - Por S. E. - El so de IIª Guillermo Smith.

411.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 3 de Mayo de 1839 No 379 sobre derechos de puerto.

(Reformada por el Nº 621.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Comercio exterior.

Art. 1º Los buques pacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto lo siguiente:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capita-

nes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará ade-

573

mas por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancias que se introduzcan del extranjero,

4º Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará

solo cuando haga la visita.

5º Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el

6º Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

To Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida

8º Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

Excepciones.

Art. 2º No pagarán ningan derecho de los establecidos en el artículo ante-

1º Los buques de guerra, paquetes ó

correos, nacionales ó extranjeros.

Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

Los que entren de arribada forzoza, si no descargan ni cargan cosa al-

Los que entren en lastre y salgan cargados únicamento de ganado va-

Art. 3º Los buques que entreu y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar ni cargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4º y 6º del articulo 1º.

§ único. Los buques procedentes del extranjero con carga pagarán los derechos senalados en los números 1º 3º y 5º del artículo 1º en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, Y los que no acreditaren con certificacion de una aduana haber pagado al descargar, pagarán los mismos derechos en el primer puerto de la República en que tomen alguna carga para el exterior.

Art. 4º Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo mas de distancia, ó conducida por el arte; donde los buques puedan proveerse de la que necesiten ; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efec-

Comercio de cabotaje.

Art. 5° Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen 6 tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto:

1º Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de

treinta.

2º Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de orden de la autoridad competente.

3º Los de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos cualquiera que sea la calacion del buque.

4º Por licencia de navegacion cincuen-

ta centavos.

Art. 6º El pago de derechos que haga un buque conforme al parágrafo único del artículo 3º en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento, no excluye el que debe hacer conforme al artículo 5º en los demas puertos en que posteriormente tome o deje parte de su carga, entendién-dose que si el buque fuere extranjero, pagará siempre que entre en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, los derechos de práctico establecidos en el número 6º del articulo 1º, aunque antes haya estado en otros puertos de la República, á ménos que entre en lastre y cargue unicamente de ganado.

Art. 7º Las canoas ó botes de las haciendas y caseríos de la costa, no pagarán

licencia de navegacion.

Recaudacion y aplicacion de los derechos.

Art. 8º Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados, ó á los ocho dias de su llegada si el buque dilatare mas tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al m6dico de sanidad y capitan de puerto, por estos mismos empleados; y todos los de-mas por el jefo ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9º La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la

manera signiente:

1º Los de anclaje se destinan exclusivamente à sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; 574

y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya orden deban tener los jefes de las aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales á cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada á la mejora y limpieza de los puertos y muelles y á la construcción y conservación de los acueductos y fuentes públicas donde las haya ó puedan construirse, todo bajo la dirección de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobre en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importación, se aplicará ademas de los objetos expresados, á la construcción de la cárcel pública de aquel puerto.

3" Los del médico de sanidad y capitan de puerto, corresponden á estos em-

pleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán

en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegacion se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 10. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al artículo 4.º

Art. 11. Son facultades de los capitanes

de puerto:

1^h Expedir en papel del sello quinto los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero, ó de cabotaje, cuyo valor costearán los ínteresados.

2º Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extranjero, ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitan ó consignatario del buque, de estar éste solvente con la aduana.

§ único. Cuando en dichos lugares no resida autoridad civil, bastará el despacho

de los empleados.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados de otros derechos, cualquiera que sea su denominacion, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 3 de Mayo

de 1839.

Dada en Caracas á 6 de Mayo de 1840, 11º y 30º-El P. del S. Francisco Aranda. -El P. de la Cº de R. Juan Nepomuceno Chaves.-El sa del S. José Angel Freire.-El sa de la Ca de R. Rafuel Acevedo.

Carácas Mayo 11 de 1840 11º y 30º— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.— El sº de IIº Guillermo Smith.

412.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando el decreto de 1836 Nº 225, que asigna sueldos a los gobernadores y sus secretarías, y á los empleados de los ministerios de Estado.

(Reformada por los Ns. 443 y 444.)

El Senudo y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los gobernadores de las provincias gozarán de los sueldos siguientes:

§ 1º El gobernador de Caracas tendrá anualmente tres mil pesos. Para sus secretarías se asignan al año dos mil pesos.

§ 2º El gobernador de Carabobo dos mil quinientos pesos. Para su secretaría

mil trescientos pesos.

§ 3º Los gobernadores de Barquisimeto, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Barcelona y Barínas, dos mil cuatrocientos pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías mil trescientos pesos al año.

§ 4º El gobernador de Apure dos mil pesos annales. Para su secretaría mil dos-

cientos pesos.

\$ 5° Los gobernadores de Margarita, Coro, Mérida y Trujillo, mil quinientos pesos anuales cada uno. Para sus respectivas secretarías mil doscientos pesos al

Art. 2º Cuando el Gobierno no nombre personas que desempeñen interinamente la gobernacion de las provincias y los jefes políticos entren á sustituir á los gobernadores en los casos de muerte, renuncia ó destitucion, gozarán el sueldo íntegro señalado á estos empleados; mas en los de enfermedad ó ausencia temporal, disfrutarán solamente de la mitad del sueldo, y la otra mitad la percibirán los propietarios. Y si la falta fuere por suspension, entónces los jefes políticos tendrán las dos terceras partes del sueldo, y los gobernadores la otra tercera parte restante mientras permanezcan suspensos.

Art. 3º Los empleados en las secretarías de Estado tendrán anualmente los sueldos siguientes: los jefes de seccion designados para oficiales mayores, mil ochocientos pesos; los demas jefes de seccion mil pesos: los oficiales seiscientos pesos;

y los porteros cuatrocientos pesos.

Art. 4º Para los gastos de escritorio de cada una de las tres secretarías se asignan,